



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00471** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, huelga señalar, PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

SEGUNDO. – Se excluirá todo lo relativo a la liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que ello deberá exponerse en otro escenario procesal.

TERCERO. - Se hará un recuento cronológico, ordenado, sucinto y técnico, evitando hacer un despliegue *in extenso* y pleonástico, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

CUARTO. - Se le recuerda a la parte actora, que la institución de la unión marital de hecho no consagra causales para su terminación, bastando el simple deseo de uno de los compañeros para que llegue a su fin. Por consiguiente, se excluirán todos los hechos que buscan endilgarle culpabilidades a la accionada por la ruptura de la presunta relación sentimental, asimismo, se allegará un NUEVO PODER, donde, se itera, no se hable de “*causales de terminación de la unión marital*”.

QUINTO. - Se le recuerda a la parte demandante, que la relación de bienes y deudas que presuntamente existió entre los pretensos compañeros permanentes no será objeto de debate y decisión en la causa, pues ello será ventilado en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

SEXTO. – Se precisa que la hipotética declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, no indicará cuales bienes fueron habidos dentro de esta – sociedad patrimonial – ya que, se repite, ello hace parte del eventual proceso liquidatorio. Así, se adecuarán los hechos y pretensiones frente a este tópico.

SÉPTIMO. - Se allegarán los registros civiles de nacimiento actualizados de los pretensos compañeros permanentes, **con sus notas marginales**, a efectos de determinar sus estados civiles.

OCTAVO. – Se adosará el registro civil de nacimiento del presunto hijo de los pretensos compañeros permanentes, a fin de fundamentar los dichos.

NOVENO. – Sin que sea causal de inadmisión, en el acápite de medida cautelar, se indicará cuál es el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles que se cautelaran. También, deberá advertirse en el escrito de

demanda el valor del vehículo automotor. Lo anterior, a fin de fijar la caución correspondiente, canon 590 del C. G. P.

DÉCIMO. – Se aclarará la imprecisión que se advierte respecto a la fecha de iniciación de la presunta unión marital, habida cuenta que en los hechos se aduce que fue en 1984, y en las pretensiones se afirma que fue en 1998.

UNDÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, **en formato P D F, integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c171e433af6ced466705c166912b3c77bb691fa601a888d2fe363f7ac66ec80

Documento generado en 07/10/2021 10:41:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>